

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, marzo diecinueve (19) de dos mil  
veintiuno (2021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 009**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-31-03-003-2021-00023-00
ACCIONANTES:	COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARRO Y OTROS.
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, representada por el señor **LORENZO GONZALEZ ROMERO**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARRO**, representada por el señor **OLEGARIO CHAMARRA MOÑA**, y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, representada por el señor **FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, trámite al que fue vinculada por pasiva al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA** representada por quien hagan sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

## **ANTECEDENTES**

Las entidades COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, COMUNIDAD INDÍGENA RESGUARDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARIO y COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA, solicitan se tutele en su favor el DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA, así como *“la IGUALDAD, EL RESPETO A SU AUTONOMIA, A SU INTEGRIDAD ETNICA Y CULTURAL, A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLES A RECIBIR UNA EDUCACIÓN ACORDE A SU CONDICIÓN ETNICA y AL DEBIDO PROCESO en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima y los demás que el señor juez considere han sido violados por las accionadas”*

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Entidad Territorial Certificada Distrito de Buenaventura y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, iniciar el PROCESO DE CONSULTA PREVIA, con las comunidades asentadas en los territorios ancestrales de la jurisdicción territorial de Buenaventura, para que se consoliden e identifiquen los empleos administrativos que se presten en dichos territorios, de los que dicen, no pueden clasificarse como pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa y que por tanto no están sujetos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pudiendo ser ofertados, vinculados a concursos abiertos para grupos poblacionales mayoritarios.

Igualmente, se ordene a la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, excluir de la Oferta Pública de empleos realizada y de la Convocatoria que para Buenaventura se contiene en el Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, que socializa el proceso de Selección No.947 de 2018, la totalidad de los cargos de funcionarios administrativos cuyas funciones deban ejecutarse en la Secretaria de Educación Distrital incluidas las Instituciones Educativas Oficiales de Buenaventura consolidadas e identificadas en proceso de Consulta Previa adelantado con las comunidades étnicas afectadas (Indígenas y Negras) de la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura.

Fundamentan sus peticiones haciendo expresa referencia normativa y jurisprudencial a los derechos que estiman vulnerados y marcan la procedencia de la tutela en relación con el principio de SUBSIDIARIEDAD.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 12 de marzo de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 202 de la misma fecha, ordenando correr traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DISTRITO DE BUENAVENTURA, y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, y vinculadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA.**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó negar la medida provisional solicitada por la parte accionante. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El jefe de la Oficina Jurídica de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** solicita que se desvincule a esa entidad, debido a que se encuentra inmersa en la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva; que en el caso concreto es a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DISTRITO DE BUENAVENTURA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, quienes tienen la competencia para pronunciarse frente a los hechos y las pretensiones aducidas por los accionantes.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA** expresa que desconoce se haya realizado concertación alguna con los grupos étnicos para los empleos del sector educativo ofertados en el PROCESO DE SELECCION No.947 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE la A 4a CATEGORIAS). Está debió ser adelantada por la Alcaldía Distrital, para la elaboración y suscripción del acuerdo.

Indica que esa entidad ha adelantado las acciones pertinentes con relación a la ETNOEDUCACION pero que no son los competentes para la

concertación ni publicación de Oferta Pública de Empleos para los concursos de méritos que actualmente adelanta la CNSC.

El asesor jurídico de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS** fundamenta su respuesta indicando la improcedencia de la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiaridad; la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, los accionantes tienen a su disposición los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. Alude que no se demuestra la existencia del perjuicio irremediable.

Menciona que esa entidad se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa, por ende, no tiene ni tuvo injerencia alguna en la Priorización de Municipios, como quiera que esta es una competencia del Gobierno Nacional.

Que la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020 la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020. No obstante, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones. A la fecha, se encuentra finalizada la etapa de inscripciones y continúa la fase de aplicación de pruebas escritas.

Expone que el Decreto 1038 de 2018 expresamente indicó “deberán reportar los empleos de carrera vacantes definitivamente”, sin hacer distinción alguna, entonces, es evidente que las entidades debían reportar la totalidad de sus vacantes que se encontrasen en vacancia definitiva.

Que los Acuerdos de Convocatoria, así como sus Acuerdos modificatorios, en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y se encuentran publicados en el sitio web de la CNSC.

Exterioriza que, frente al enfoque diferencial y étnico, la etnoeducación, es

la que está amparada constitucional y legalmente por el derecho a la consulta previa, y otra totalmente distinta, que por la sola circunstancia de presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el territorio donde debe prestarse un servicio diferente a la etnoeducación, estos empleos estén fuera del régimen de carrera administrativa.

Que en relación con los argumentos expuestos en el escrito recibido, se establece que la consulta previa, como mecanismo de protección dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, sólo es aplicable para el proceso de vinculación de Docentes en Territorios Etnoeducadores, tal como lo ha mencionado la jurisprudencia constitucional en varias de sus providencias, lo cual no aplica para empleos administrativos.

Se concluye que es deber de la CNSC, la ESAP y la ciudadanía en general, acatar y aplicar las normas vigentes del ordenamiento jurídico, sumado a lo anterior, esa entidad se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa, por ende, es claro que no tiene ni tuvo injerencia alguna en la Priorización de Municipios, como quiera que esta es una competencia del Gobierno Nacional. La consulta previa, sólo es aplicable para el proceso de vinculación de Docentes en Territorios Etnoeducadores, lo cual no aplica para empleos administrativos.

Que el Decreto 1953 de 2014 permite que los territorios Indígenas se certifiquen ante el Ministerio de Educación Nacional para la administración del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, cumpliendo los requisitos establecidos por la norma, pero en todo caso las circunstancias de que una comunidad indígena se certifique en educación no implican que el personal administrativo de la institución educativa deba ser nombrado de manera distinta al régimen general de carrera administrativa

Adicionalmente, indica que culminada la etapa de inscripciones, la convocatoria se encuentra en un estado de ejecución que permite concluir que se está ante la presencia de situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual, es evidente que modificar y/o SUSPENDER el proceso de selección No. 947 de 2018, desconocería totalmente la existencia de tales situaciones, así como lo estipulado en la normativa citada y por tanto

estarían aplicando reglas que desconocen el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos por mérito, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Expone que no existe irregularidad alguna en el proceso de selección que amerite la aplicación de las medidas solicitadas en el escrito de tutela, más aun teniendo en cuenta que con las decisiones que se adopten se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes del proceso de selección, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

El representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ostenta que la petición no se ha radicado en esa entidad y que no se ha violado derecho fundamental a la solicitud que reclama la parte accionante.

Que esa entidad no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta de docentes en los establecimientos educativos; la entidad territorial certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente en su jurisdicción.

**Alude que las vacantes de personal administrativo ubicadas en establecimientos educativos que atienden población indígena o caracterizados mayoritariamente como indígenas, deberán ser excluidas de los procesos de selección del sistema general de carrera administrativa que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil; no obstante, corresponde a las entidades territoriales en el marco de las competencias administrativas, verificar dichas vacantes antes de efectuar el correspondiente reporte a de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC a dicha entidad.**

Resalta que la presente acción de tutela es improcedente, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir los actos administrativos de convocatoria. El educador frente a los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad administrativa cuenta con dos vías para realizar las reclamaciones que considere pertinente, en sede administrativa mediante los recursos de reposición y apelación, y posteriormente en sede judicial a través del medio de control

pertinente de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Solicita la desvinculación de esa entidad por las razones expuestas anteriormente.

El **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA** guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el caso traído a colación, las Comunidades del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO** y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, demandan la protección al derecho a la CONSULTA PREVIA, IGUALDAD, EDUCACIÓN y DEBIDO PROCESO por cuanto las entidades accionadas están ofertando plantas de cargos en Instituciones Educativas Oficiales ubicadas dentro y fuera de los territorios ancestrales de comunidades Indígenas y Negras (Comunidades Étnicas) sin ser concertado con ellos y contrariando el mandato legal contenido en el Artículo 5, numeral 1, Ley 909 de 2004.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la consulta previa, a la educación, a la igualdad y al debido proceso de las Comunidades accionantes al no permitir concertar las plazas ofertadas por las entidades accionadas para suplir las vacantes existentes dentro de las Instituciones Educativas Oficiales que alberguen en sus instalaciones comunidades ancestrales indígenas y negras (comunidades étnicas).

Con el fin de resolver dicho problema jurídico, se analizará la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; y de superarse, se analizará la consulta previa en el Derecho Constitucional Colombiano, para luego abordar el caso concreto.

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Para la procedibilidad de la acción de tutela requiere - además de la legitimación en la causa de los convocados y de la trascendencia iusfundamental del asunto -, el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).<sup>1</sup>

Respecto a la inmediatez, es de recordar que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Para el caso traído a colación, los representantes de las Comunidades del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO** y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, exigen que deben ser tenidos en cuenta dentro del proceso de selección llevado a cabo por el Proceso de Selección No.947 de 2018 (que convoca a Concurso Público Abierto de Méritos para proveer los empleos, del Sistema General de Carrera Administrativa, de las plantas de cargos de los Municipio priorizados para el posconflicto, categorías 1 a 4) y que prestaran los servicios de educación a su comunidad en las instituciones educativas ubicadas dentro y fuera de su territorio ancestral.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

Sin embargo encuentra el Despacho que no se erige en el presente asunto el cumplimiento del requisito de la INMEDIATEZ para atacar el aludido acto administrativo, pues los representantes de la comunidad debieron presentar la presente acción en un término prudente y razonable relacionado con el acto administrativo donde se le puso de presente a toda la comunidad (en general) la oferta y el proceso de selección para ocupar las vacantes que se encuentran en las Instituciones Educativas ubicadas dentro y fuera de sus territorios ancestrales.

En efecto, la oferta de los empleos señalados por la OPEC y reportados a la CNSC, los cuales se determinaron como clasificados dentro del Sistema de Carrera Administrativa, por la Entidad Territorial Certificada del Distrito de Buenaventura, fue para ser provistos a través del Proceso de Selección No. 947/ 2018, abierto por la CNSC y socializado a través del Acuerdo No.CNSC20181000008766 del 18 de diciembre del 2018, como así lo reseñan los accionantes en su libelo constitucional.

Entonces, el dejar pasar más de dos (2) años para intentar proteger los derechos de marras, diluye por completo el requisito de la INMEDIATEZ, que debe ser acatado, como bien es sabido, por quien tenga la intención de iniciar esta excepcional acción constitucional, tornándola por lo tanto improcedente.

Ahora, cierto es que la consulta previa se ha reputado como el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación y constituye uno de los principales instrumentos internacionales para hacerle frente a la discriminación y promover la dignidad, subsistencia y supervivencia de las comunidades étnicas<sup>3</sup>.

Sin embargo, si a juicio de los accionantes, este mecanismo debió cumplirse frente a la convocatoria a que se ha hecho referencia, no es razonable, se reitera, que para la defensa de los derechos que se ha estimado como vulnerados, se haya dejado pasar tanto tiempo, durante el cual, dicho sea de paso, la mencionada convocatoria avanzó de tal manera,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 2017

que en la actualidad se encuentra finalizada la etapa de inscripciones dando paso a la fase de aplicación escrita.

Aunado a lo anterior, tampoco supera el requisito de subsidiariedad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y en la que señala que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”, como tampoco cumple el requisitos establecido por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en el que estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nótese que ninguna de las Comunidades del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO** y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, a pesar de señalarlo en el acápite de los anexos al escrito de tutela “Derecho de petición solicitando la exclusión de los cargos de la convocatoria”, no se evidencia en el plenario el aludido derecho de petición, tampoco se establece cual fue el alcance de dicha petición, o a que cargos refieren su exclusión y en que Instituciones Educativas son los que precisan sean nombrados miembros de su comunidad.

En efecto, no han realizado ningún trámite administrativo ni judicial para buscar la concertación pretendida en esta acción constitucional y para procurar la defensa de los derechos que mencionan, ya que el ordenamiento jurídico tiene previsto acciones administrativas ante la Autoridad Distrital, y ante las entidades de orden nacional para buscar la consulta que añoran, y además le brinda la oportunidad de accionar el aparato judicial, esto es, ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante alguna acción de control, solicitando la nulidad del acto administrativo o el cumplimiento del referido Artículo 5, numeral 1, de la Ley 909 de 2004.

Ya agotados los medios administrativos y judiciales para buscar dicho fin, si sería viable la acción de tutela cuando dichos medios no hayan brindado la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos

no resulten idóneos, pero al no demostrarse el agotamiento de otras vías ni establecer las razones para suponer que los otros medios son inadecuados entonces la tutela no es procedente.

Tampoco se demuestra en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos de inminencia, urgencia y la gravedad del perjuicio para que sea impostergable, ya que puede solicitarse -administrativa o judicialmente - la suspensión del acto administrativo Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, el proceso de Selección No.947 de 2018 o cualquier otro que de ellos dependa, mediante peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas descentralizadas de orden territorial y nacional, como la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y todas sus secretarías delegadas, o ante el Ministerio de Educación o a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Aunado a lo anterior, no establece en el plenario que algunos de los representantes de las Comunidades accionantes no se encuentren en condiciones de acudir ante la administración o ante la jurisdicción contenciosa, el cual es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.

Y es que para el Juzgado, la viabilidad de la presente acción, como mecanismo transitorio, no puede ser condicionada a la simple advertencia de una acción u omisión de las autoridades aquí accionadas, sino que se requiere que la protección suplicada se imponga para evitar un perjuicio irremediable, esto es, de un daño que reúna las exigencias anteriormente señaladas.

En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan a este juzgado tomar una decisión de fondo favorable a los intereses de los accionantes, por lo que declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos definidos por la Corte Constitucional, para procurar mediante acción de tutela la protección a los derechos invocados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, representada por el señor **LORENZO GONZALEZ ROMERO**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO**, representada por el señor **OLEGARIO CHAMARRA MOÑA**, y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, representada por el señor **FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d3f38a5ad208cf41f2693481f288ec0373c3b0a8393985c33f0e90838  
0802b**

Documento generado en 19/03/2021 12:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**